DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Año del Presidente Carranza"

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884. | MEXICO, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1959 | TOMO CCXXXV | Núm. 45

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Acta de la sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete 2

Acta de la sesión celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete 3

Acta de la sesión celebrada el día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete 3

Acta de la sesión celebrada el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete 4

Acta de la sesión celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete 5

Acta de la sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete 5

Acta de la sesión celebrada el día cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete 6

Acta de la sesión celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete 7

Acta de la sesión celebrada el día veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete 7

Acta de la sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete ... 8

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se ratifica el Convenio 106 relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas 9

Decreto por el que se ratifica el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso 12

Decreto que concede permiso al señor José Gorostiza, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bélgica 13

Decreto que concede permiso al señor Lic. Fidencio Soria B., para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Colombia 13

Decreto que concede permiso al señor José Muñoz Zapata, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bélgica 13

Decreto que concede permiso al señor Lic. Antonio Correa M., para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Francesa . 14

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que establece una Sección Aduanera de despacho en el lugar denominado San Miguel de Camargo, Tam. 14

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre dotación de aguas al poblado Viudas de Oriente, en Asientos, Ags. 14

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Triunfo de las Tres Maravillas, en Frontera Comalapa, Chis. 15

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Cumuato, en Churumuco, Mich. 16

Resolución sobre segunda solicitud de ampliación de ejidos al poblado Las Misas, en Almoloya de Alquisiras, Méx. 17

Resolución sobre dotación de aguas al poblado Emiliano Zapata o Nexatengo, en Atlixco, Pue. 18

Solicitud de vecinos radicados en la Colonia de San Isidro Tetlapayac, Almoloya, Hgo., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará San Isidro Tetlapayac 19

Solicitud de vecinos radicados en la Colonia El Triunfo Agrarista, Usumacinta, Chis., para la creación de un centro de población agrícola 19

Solicitud de vecinos radicados en Zamora, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán, para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Lázaro Cárdenas 20

Solicitud de vecinos radicados en Huatabampo, Son., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará 18 de Marzo 20

Avisos Judiciales y Generales ..... 21 a 24

DECRETO por el que se ratifica el convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativo, a la Abolición del Trabajo Forzoso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la XL Reunión de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, adoptó el Convenio (número 105) sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, siendo su texto en español y su forma, los siguientes:

CONVENIO 105 RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAPO FORZOSO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohibe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declararión Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) como medida de disciplina en el trabajo;

d) como castigo por haber participado en huelgas;

e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

ARTICULO 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 5

1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 6

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de lo Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 7

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presen-

tará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 9

1.—En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" del día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Que fue ratificado el día veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, habiéndose depositado el Instrumento de Ratificación, ante la Oficina Internacional del Trabajo de la O. I. T., el día primero de junio del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

DECRETO que concede permiso al señor José Gorostiza, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bélgica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III de la fracción B del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. José Gorostiza para que, sin perder su ciudadanía mexicana, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de Leopoldo II, que en el Grado de Gran Cruz, le confirió el Gobierno de Bélgica.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 10 de julio de 1959.—Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Eliseo Aragón Rebolledo, S. S.—Florencio Barrera Fuentes, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

DECRETO que concede permiso al señor Lic. Fidéncio Soria B., para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III de la fracción B del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Lic. Fidencio Soria B., para que, sin perder su ciudadanía mexicana, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá, que en el Grado de Oficial le otorgó el Gobierno de Colombia.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 10 de julio de 1959.—Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Eliseo Aragón Rebolledo, S. S.—Florencio Barrera Fuentes, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

DECRETO que concede permiso al señor José Muñoz Zapata, para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bélgica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III de la fracción B del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta: